

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	2094
RADICADO:	050013110 004 2022 00541 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	ANLLY LORENA CALDERÓN VERGARA C.C. 1.020.487.995
DEMANDADO:	JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ C.C. 1.099.553.273 EN IMPUGNACIÓN JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS C.C. 1.017.218.807 EN FILIACIÓN
MENOR DE EDAD	E.A.C. NIUP 1.032.030.544
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

1

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL, instaurada por ANLLY LORENA CALDERÓN VERGARA en representación legal de E.A.C. en contra de JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ y JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de la menor de edad E.A.C. NUIP 1.032.030.544, con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*<<...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en***

forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...>> (negrilla del despacho.).

2. Deberá adecuar las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P., indicando concretamente lo que se pretende con la demanda relativo a FILIACIÓN e IMPUGNACIÓN.

3. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

2

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ANLLY LORENA CALDERÓN VERGARA en representación legal de E.A.C. de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO en contra de JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de JOVANI ALEXIS DÍAZ

PENAGOS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

VDG

3